



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA – SUCRE**  
Correo Electrónico: [j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Morroa, Sucre, 27 de Septiembre de 2022

Expediente No. 70473-40-89-001-20220011600

El artículo 286 del C.G. del P., establece:

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

...

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Encontrándose el proceso al despacho, se advierte que mediante auto del 22 de septiembre de 2022, se admitió la demanda, la que fue notificada al día siguiente, pero revisada la providencia se observa que en la misma se incurrió en error de transcripción, toda vez que se cambiaron las partes en contienda, lo que influye en el contenido de la decisión.

En razón, a lo establecido en la norma antes transcrita, se procederá a corregir la providencia calendada 22 de septiembre de 2022, la cual quedara así:

Mediante proveído del 12 de septiembre hogaño, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados electrónicos del 13 siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante allegó escrito con el cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto de inadmisión.

Revisada la demanda instaurada a instancia de la señora LUZ CARIME NAVAS GARRIDO, en representación de sus hijos ANDRES FELIPE Y CAMILO ANDRES REVOLLO NAVAS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN JOSE DOMINGUEZ BERTEL, observa el despacho que esta reúne los requisitos mencionados de manera especial en el artículo 378, así como en el artículo 84 del Código General del Proceso.

Por Consiguiente, se admitirá la demanda y se correrá traslado de la misma junto con sus anexos a la parte demandada para que en el término legal de veinte (20) días, presente su contestación y aporte los documentos que quiera hacer valer como prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Morroa – Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITASE la presente Demanda Verbal de entrega del Tradente al adquiriente, promovida por el señor LUZ CARIME NAVAS GARRIDO, en representación de sus hijos ANDRES FELIPE Y CAMILO ANDRES REVOLLO NAVAS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN JOSE DOMINGUEZ BERTEL.

SEGUNDO.: INSCRIBASE esta demanda en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre, de conformidad con el Art. 590 del citado estatuto procesal. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: DESELE el trámite del proceso verbal, según lo dispone el artículo 368 y subsiguientes del mismo estatuto procesal.

CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste, Hágase entrega de copia de la demanda, para efectos del traslado ordenado.

QUINTO: NOTIFIQUESE este auto de conformidad con los artículos en art. 290, 291 y 292 del C. G. P.

SEXTO.: ARCHIVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



**Hernando Santana Madera**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6417177fe790c582acf5e99a295867d8ea82938d54f24d20e1dc813c524bf54**  
**f**

Documento firmado electrónicamente en 27-09-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**